



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTIAN DIAS HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCION JEFATURAL N° **356** -2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

Callao, **14 MAYO 2015**

VISTOS;

La **Resolución Jefatural N° 1601-2012-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP**, del **25 de octubre de 2012**; los cargos de notificación de fechas del **16 y 18 de septiembre de 2014**, respectivamente; la **Hoja de Ruta N° SGR-008208**, del **10 de abril de 2014**; el **Informe Técnico N° 192-2015-GRC/GA/OGP/JPECP-AT**, del **11 de marzo de 2015**; y, el **Informe Técnico Legal N° 172-2015-GRC/GA-OGP/JPECPYPPNP**, de fecha **08 de mayo de 2015**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el 27 de Septiembre del año 1993, se celebró un contrato de adjudicación entre el Estado y el adjudicatario, el señor **SEGUNDO MEDARDO MOROCHO QUINDE**, respecto del predio ubicado en la **Mz. O, Lote 15, Sector E, Barrio XI, Grupo Residencial 2, Urbanización Popular de Interés Social**, Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Electrónica N° P01025577** de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, estableciéndose en la sexta cláusula que: *"El beneficiario se obliga bajo pena de resolución contractual, a lo siguiente: 1. Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato; 2. A no subdividir el inmueble que se adjudica y construir respetando la zonificación y uso del terreno; 3. A no transferir en venta a terceros el terreno o la unidad que se edifique, antes del término de cinco (5) años; 4. Fijar residencia o domicilio habitual en el predio adjudicado, en el término de tres (3) años, a partir de la entrega del terreno"*

Que, el artículo 11° del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales - Ley N° 29151 establece que los actos que se realicen sobre los bienes de propiedad de la entidad y de los que se encuentren bajo su administración son de responsabilidad de la Unidad Orgánica existente para tal fin, correspondiendo a esta Oficina realizar los actos sobre los inmuebles del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, por ser el Gobierno Regional del Callao titular del citado Proyecto;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacutec y Piloto Nuevo Pachacutec;

Que, mediante Resolución **Jefatural N° 1601-2012-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **25 de octubre de 2012**, se declaró iniciado el procedimiento administrativo de Resolución de Contrato de Adjudicación contra el adjudicatario original sobre el predio inscrito en la **Partida Electrónica N° P01025577**, otorgándosele el plazo de 15 días calendarios para la presentación de los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la cláusula sexta del respectivo Contrato de Adjudicación.

Que, con fecha **10 de abril de 2014**, a través de la **Hoja de Ruta N° SGR-008208**, el señor **ROBERTO ALFONSO RENTERIA CASTRO**, pone en conocimiento que es el actual titular registral del predio inscrito en la **Partida Electrónica N° P01025577** antes indicada, condición que se encuentra debidamente acreditada en el **Asiento 00002**.

Que, con fecha **16 de septiembre de 2014**, en merito a la **Resolución Jefatural N° 1601-2012-GRC/GA/OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **25 de octubre de 2012**, se notificó a los actuales titulares registrales, los señores **ROBERTO ALFONSO RENTERIA CASTRO y VERONICA BEATRIZ VARGAS VIZARRA**.

Que, con fecha **18 de septiembre del 2014**, se procedió a notificar al adjudicatario con la resolución indicada en el considerando anterior, quien no cumplió con presentar los medios de prueba tendientes a desvirtuar las imputaciones contenidas en la cláusula sexta del referido contrato de adjudicación.

Que, a mayor abundamiento se tiene el **Informe Técnico N° 192-2015-GRC/GA/OGP/JPECP-AT**, del **11 de marzo de 2015**, en donde se plasman los hallazgos levantados en la diligencia de verificación del predio ubicado en la **Mz. O, Lote 15, Sector E, Barrio XI, Grupo Residencial 2, Urbanización Popular de Interés Social**, Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Electrónica N° P01025577** de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; habiéndose encontrado en posesión del referido predio a los actuales titulares registrales, los señores **ROBERTO ALFONSO RENTERIA CASTRO y VERONICA BEATRIZ VARGAS VIZARRA**, quienes manifestaron ejercer posesión de hecho sobre el mencionado lote, adquirido mediante contrato de compra-venta del **19 de octubre del 2006**; así mismo, el mencionado predio se encuentra ocupado totalmente, su uso es de vivienda, contando con una edificación regular, siendo su situación de semiconsolidada.

Que, el adjudicatario **SEGUNDO MEDARDO MOROCHO QUINDE**, adquirió el predio sub materia a través del Contrato de Adjudicación que celebro con el Estado el **27 setiembre de 1993**, posteriormente con fecha **19 de octubre de 2006**, dicho adjudicatario lo transfirió a través de un contrato de compra-venta a favor de los actuales titulares registrales, los señores **ROBERTO ALFONSO RENTERIA CASTRO y VERONICA BEATRIZ VARGAS VIZARRA**, conforme se desprende del **Asiento 00002**, de la **Partida Electrónica P01025577**, habiendo transcurrido un lapso de más de **trece años**, desde la fecha de su adjudicación el **27/09/1993**, hasta la fecha de la transferencia el **19/10/2006**.

Que, del considerando anterior se presume que el adjudicatario no incurrió en ninguna causal de resolución contractual establecida en la cláusula sexta del contrato de adjudicación por los siguientes fundamentos:

- Según el artículo 2° de la **Resolución Ministerial N° 699-97 MTC**, del **29 de diciembre de 1997**, se da por cumplido la exigencia de Concluir la habilitación urbana y construir en el lote de terreno que se adjudica, una vivienda para habitarla, en un plazo que no exceda de los tres (03) años contados a partir de la firma del contrato.
- Con el **Informe Técnico N° 192-2015-GRC/GA/OGP/JECP-AT**, del **11 de marzo de 2015**, el Arquitecto de la Oficina de Gestión Patrimonial, concluye que no se subdividió el lote sub materia y se respetó su zonificación.
- Que antes de los cinco (5) años, no se hizo ninguna transferencia del predio, puesto que el mismo fue transferido el **19 de octubre del 2006**, habiendo transcurrido más de 13 años desde la fecha de adjudicación, de lo que se puede presumir que el adjudicatario no incurrió en dicha causal de resolución contractual.
- Que a la fecha de producirse la transferencia del predio a los actuales titulares registrales, el **19 de octubre del 2006**, se presume que el adjudicatario primigenio fijó su residencia y domicilio habitual en dicho lote de terreno, cumpliendo con el plazo de tres (3) años exigidos en el inciso cuarto de la cláusula sexta del contrato de adjudicación.

Que, así mismo, se tiene que en la **Partida Registral N° P01025577**, corre inscrita la adjudicación del predio en el **Asiento N° 00001**, de fecha **03 de abril 1997**; la compra - venta en el **Asiento N° 00002**, de fecha **10 de noviembre del 2006**; y la Anotación Preventiva, en el **Asiento N° 00003**, de fecha **15 febrero del 2013**, concluyéndose que la compra-venta se efectuó antes del inicio del procedimiento administrativo de resolución de contrato, antes de la inscripción de la anotación preventiva y por lo que la transferencia dicho predio a favor de los nuevos titulares registrales constituye un acto de **buena fe**, que no puede verse afectado por el resultado del presente procedimiento administrativo de resolución de contrato en el que se encuentra inmerso



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

CRISTHIAN OLMAR HERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCION JEFATURAL N° 356 -2015-GRC/GA-OGP-JPECP/PRM

adjudicatario primigenio, siendo que el artículo 2014° del Código Civil, precisa lo siguiente: *"El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los asientos registrales y los títulos archivados que lo sustentan.*

La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro".

Que, además, conforme la ficha de inspección técnico – legal, de fecha **09 de marzo de 2015**, se encontró a los actuales titulares registrales **ROBERTO ALFONSO RENTERIA CASTRO y VERONICA BEATRIZ VARGAS VIZCARRA**, ejerciendo la posesión efectiva del predio sub materia, siendo dicha inspección técnica una prueba a favor de los mismos, quedando demostrado que estos no incurrieron en la cuarta causal del artículo sexto del contrato de adjudicación de 27 de septiembre de 1993, el mismo que se condice con el literal e) del artículo 10 del reglamento de la Ley N° 27803;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000410 de fecha 12 de noviembre del 2014 que encarga la Jefatura de la Oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer el Derecho de Propiedad del adjudicatario **SEGUNDO MEDARDO MOROCHO QUINDE**, manteniendo la vigencia del **Asiento N° 00002**, de la **Partida Registral N° P01025577**, en donde se encuentra inscrita la compra venta a favor de los actuales Titulares Registrales, los señores **ROBERTO ALFONSO RENTERIA CASTRO y VERONICA BEATRIZ VARGAS VIZCARRA**, respecto del predio ubicado en la **Mz. O, Lote 15, Sector E, Barrio XI, Grupo Residencial 2, Urbanización Popular de Interés Social, Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao**, conforme a los fundamentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación del **Asiento N° 00003**, en el que obra inscrita la anotación preventiva, en la **Partida Electrónica N° P01025577**.

TERCERO: NOTIFIQUESE el mérito de la presente Resolución a los administrados en este procedimiento, para los fines de ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Milagros Velez Ramos
CPC. MILAGROS VELEZ RAMOS
Jefe del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec
Proyecto Especial Ciudad Pachacutec (1)

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLA
OFICINA DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIONES

15 MAYO 2015

REVISADO

Provelde N°

Horas:

REVISADO